

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 01 de septiembre de 2020.

A Despacho de la señora jueza, el presente expediente informándole que la parte demandante presentó diversas solicitudes.

Sírvase proveer.



Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Divisorio

Rad. No. 17380 31 12 001 2009 0181 00

RESUELVE SOLICITUDES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se evidencia que la demandante presentó diversas solicitudes la cuales serán resueltas en su orden así:

1. Corrección o aclaración del auto publicado el día 27/07/2020.

Indicó, la solicitante que el auto que puso en conocimiento el informe del secuestre había sido publicado con fecha 2019, aunado a ello manifestó que el mismo tenía fecha 24/07/2020 y había sido publicado por estado el día 27/07/2020, situación que en su sentir no generaba claridad.

Bien. Con respecto a este pedimento, evidencia esta instancia que en efecto en la fecha del auto que puso en conocimiento el informe del secuestre erróneamente se plasmó como año 2019, siendo lo correcto 2020, razón por la cual en los términos del artículo 286 del C.G.P., se corregirá el auto confutado, con el fin de indicar que el año en el que se profirió fue el 2020.

Por otro lado, frente a la publicación del auto en estado del día 27/07/2020, menester es recordarle a la apoderada judicial que las providencias sólo pueden ser publicadas en días hábiles, así al ser el día 24/07/2020, un día viernes lo lógico y legalmente correcto era que el auto fuera notificado el día hábil siguiente esto es el día 27/07/2020, data en la que se dio conocer el mismo.

Así, frente al segundo punto de reparo enrostrado al auto del 24/07/2020, evidencia esta sede que no hay lugar a acceder a lo deprecado.

2. Solicitud Memorial secuestre.

Deprecó la actora le fuera puesto en conocimiento el informe que allegó el secuestre y que se dio a conocer por parte de este Despacho, mediante proveído del 24/07/2020.

Con relación a esta solicitud, encuentra esta sede que la misma es procedente, razón por la que se ordenará que por secretaría sea enviado el informe correspondiente, empero se advertirá a la actora que tal informe aún no es objeto de ser controvertido pues para ello se está adelantando un incidente de remoción de secuestre, razón por la que no hay lugar a habilitar algún término con ocasión del informe mensual presentado.

3. Corrección del número de radicación en el auto proferido el día 24/07/2020.

Frente a este pedimento vislumbra esta instancia que hay lugar a acceder al mismo, con el fin de aclarar que el radicado del proceso es 17380311200120090018100, lo anterior en los términos del artículo 286 del C.G.P.

4. Solicitud de copias de piezas procesales.

Solicitó el extremo activo, copia de la totalidad del expediente y de los informes del secuestre.

Frente al pedimento de expedir algunas copias del proceso, es del caso indicarle a la solicitante que debido a la magnitud física del mismo, es imposible trasladarlo para su digitalización, aunado a que debido a las múltiples manifestaciones que la demandante realiza referentes al control sobre los folios, considera esta instancia que es pertinente que la actora se acerque al Despacho y previa cita con una de las empleadas del mismo, obtenga las copias de los documentos que requiere, ello con el fin de evitar retirar el expediente del juzgado y posteriores elucubraciones sobre la foliatura del proceso digitalizado.

5. Resolución memoriales del 02 y 05 de diciembre de 2019.

Refirió la peticionaria que a la fecha no han sido resueltos dos memoriales que fueron radicados en la Secretaría del Despacho, los días 02 y 05 de diciembre de 2019, razón por la que deprecó su resolución de forma prioritaria.

Con respecto a esta solicitud es del caso memorarle a la apoderada que en el cuaderno principal se está surtiendo una sucesión procesal, lo que significa que primigeniamente deben integrarse todas las personas correspondientes a la Litis antes de continuar con la actuación, por ello se le indica a la solicitante que su pedimento será resuelto una vez se provea lo pertinente en el cuaderno principal, referente a la sucesión procesal pues la actuación jurídica debe seguir un orden consecucional y lógico, de lo contrario el proceso podría verse viciado de nulidad por continuar el trámite sin la aquiescencia de todas las partes.

6. Entrega de títulos.

En relación a la solicitud de entrega de títulos y advirtiéndole que se encuentra en curso un incidente de remoción al secuestre, es del caso indicar a la actora que no sólo ella es beneficiaria de los depósitos que obran a favor del presente proceso, así una vez se provea lo pertinente frente a la remoción, esta instancia estudiara la viabilidad de entregar los títulos correspondientes a cada parte.

Aunado a lo anterior, esta sede considera del caso indicarle a la demandante que la entrega de los títulos no ha sido en ningún momento dilatada por esta sede, pues ningún interés se tiene en tales dineros por parte de este Despacho Judicial, contrario a ello, ha sido la misma actora la que en múltiples oportunidades ha entorpecido el trámite normal del proceso situación que a la postre se ve reflejada en que a la fecha no haya sido posible la entrega de los emolumentos que requiere, no siendo esta situación atribuible a esta instancia.

7. Publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Frente a esta solicitud refulge palmario recordarle a la solicitante que en virtud de la pandemia generada por el COVID-19, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16/03/2020 y hasta el 30/06/2020; así mismo, mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, dicha autoridad prohibió a los empleados judiciales ingresar a las sedes, situación que postergó las actuaciones que debían adelantarse en el presente trámite, empero tal escenario será conjurado con prontitud, dado que se ordenará que por secretaría se proceda a efectuar tal registro de forma inmediata.

8. Mora en el trámite del proceso.

Refirió, la demandante que esta instancia ha dilatado el presente proceso por más de 11 años y que a la fecha no ha sido proferida la correspondiente sentencia.

Frente a tal manifestación, evidencia este Despacho que la misma carece de veracidad pues tal como se advirtió anteriormente, observa esta sede que la dilación del trámite se ha debido al actuar de la demandante, aunado a ello, discurre este Despacho que es de vital relevancia memorarle a la apoderada, que el presente proceso divisorio no culmina con sentencia y que en el mismo ya se produjo el auto que ordenó la división *ad valorem* desde el día 04/03/2015 (fls. 916 a 930,C.1), siendo los subsiguientes trámites posteriores y accesorios, mismos que se han postergado de forma innecesaria, atendiendo el cúmulo de solicitudes, por demás improcedentes, blandidas por la actora.

En los anteriores términos se resuelven los pedimentos de la parte demandante.

Porr secretaría procédase a efectuar las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO - CIVIL LABORAL DE LA CIUDAD DE LA
DORADA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18db715e93dbccd49952f1c164936d65cf9e3af8a8ae3e87f157837d0891bd0c

Documento generado en 02/09/2020 10:14:29 a.m.